



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1020/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Metro Country Club, S.A., contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2016-SSEN-0046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la aludida sentencia núm. SCJ-SR-22-0043 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por Metro Country Club, S.A., de manera principal, y por José Alfredo Medina Mouriz, de manera incidental y parcial, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0046 de fecha 22 de enero de 2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

En el expediente no reposa constancia de notificación de la sentencia de referencia a la persona y/o representante o domicilio de Metro Country Club, S. A., sino que fue notificada al domicilio de los representantes legales mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acto núm. 2645/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte¹ el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por Metro Country Club, S.A., en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido en este Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que en su fallo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en: 1) falta de motivación al no establecer los motivos fundados para justificar el rechazo del recurso de casación, 2) vulneración al principio de legalidad y principio de seguridad jurídica y 3) violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

I. Recurso de casación de Metro Country Club, S.A., (en lo adelante recurrente principal)

¹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *En su memorial de casación, la parte recurrente principal Metro Country Club, S.A., invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primero: Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de pruebas. Segundo: Irrazonabilidad de la cuantía de los daños y perjuicios”.*

5. *En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente Metro Country Club, S.A., alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en falta de base legal cuando dejo de ponderar documentos esenciales para la solución del litigio; que dictó una decisión sin prueba o fundamento que certifique y acredite los supuestos daños y perjuicios que alega haber sufrido la parte recurrida, mas aun cuando le fue ofrecido un cambio del inmueble adquirido; que la corte a qua no motivó ni justificó la elevada indemnización fijada, la cual resulta irrazonable y excesiva frente a los daños alegados; que en la sentencia impugnada no se exponen los elementos constitutivos del perjuicio, ni los motivos que sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía; que en la especie no se ha presentado ninguna prueba que establezca que haya sufrido un daño, o que corrobore la cuantía que justifica las reparaciones económicas solicitadas por los daños alegados.*

6. *De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los vicios invocados por el recurrente alegando, en esencia, que en la sentencia recurrida se puede apreciar que los jueces del fondo dieron una respuesta jurídicamente fundada, acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, con los elementos de juicio que permiten conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión. Contrario a la arbitrariedad y supuestas violaciones que invoca el recurrente principal, la corte dio en su sentencia motivos suficientes, que permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley ha sido bien aplicada; que en lo que respecta a la indemnización, contrario a lo señalado por el recurrente, el pago de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios insignificante con relación a la suma solicitada resulta para reparar todo el daño sufrido por el ahora recurrido, tanto por la violación del contrato de promesa de compraventa del inmueble, como por la incertidumbre que ha vivido por la pérdida de la inversión.

7. En lo referente al primer alegato en el que la recurrente señala que la alzada dejó de ponderar elementos de pruebas esenciales para el proceso; dicha parte no indica cuales documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte a qua, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, criterio compartido por estas Salas Reunidas, que los jueces del fondo al examinar los documentos que se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

8. En la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. En cuanto a los demás alegatos planteados por la parte recurrente sobre la indemnización impuesta, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo denunciado, la corte a qua valoró el conjunto de pruebas que le fueron sometidas a su consideración, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales están detalladas una por una en los numerales 7 a 13 y 18 de su decisión, pruebas que le permitieron comprobar que en efecto, la hora recurrente había incurrido en una falta, ya que no demostró haber cumplido con la obligación contractual por ella asumida frente al demandante primigenio, de entregar el apartamento objeto del contrato en el plazo acordado por las partes, ni causa alguna que justifique dicho incumplimiento, razón por la cual dispuso la resolución del referido contrato y condenó al pago de una indemnización por los daños y perjuicios experimentados por el ahora recurrido principal.

10. Cabe destacar que la corte a qua para fijar la indemnización impuesta, que según la entidad recurrente es irrazonable, excesiva y carente de motivo que la justifique, la sentencia impugnada pone en evidencia que se fundamentó en los motivos siguientes: que la parte recurrente solicita que se condene a la entidad Metro Country Club, S.A., al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 a título de indemnización de daños y perjuicios por el percibidos, debido al incumplimiento del contrato de promesa de compraventa. Que en la especie se trata de una falta que nace como consecuencia directa de la relación contractual, en ese sentido para que se configure la responsabilidad civil contractual es preciso que existan las siguientes condiciones: a) la existencia de un contrato válido; b) que dicho contrato haya sido suscrito entre el autor del daño y la víctima; c) un daño causado como consecuencia del incumplimiento y/o inejecución del contrato; y d) un vínculo causal entre el daño y el incumplimiento contractual, situación que ha quedado evidentemente demostrada por el escenario de los hechos planteados; que el artículo 142 del Código Civil, dispone que: “Toda obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor...”, indicando el artículo 1149 del mismo código que “los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perdidas que haya sufrido y a las ganancias de que se hubiese privado”, en ese sentido, probada la existencia del contrato, que una de las partes ha incumplido con lo pactado y que tal hecho ha causado perjuicios, procede condenar a la entidad Metro Country Club, S.A., a favor del señor José Alfredo Medina Mouriz, al haber la primera no cumplido con la entrega del inmueble en cuestión en el plazo convenido, además de que esto le impidió poder adquirir otro inmueble de manera regular, y haber perdido la oportunidad de adquirir un apartamento al precio que pactó en el momento del contrato no poder hacerlo en los momentos actuales con igual suma de dinero por la devaluación de la moneda experimentada con el paso del tiempo, al pago de una indemnización acorde a los hechos de la causa. Que el artículo 1147 del Código Civil Dominicano reza: “El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.

11. En nuestro ordenamiento jurídico, según lo establecen las reglas de la responsabilidad civil contractual, el incumplimiento del deudor de la obligación se sanciona con el pago de la indemnización correspondiente a los daños que sean realmente una consecuencia directa de la falta de su cumplimiento y de su accionar, perjuicios que pueden ser materiales y morales, los cuales deben ser comprobados por los jueces del fondo con el propósito de evaluar el monto indemnizatorio.

12. Estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada expuso los hechos y circunstancias que le permitieron evaluar los daños sufridos por el actual recurrido en casación, al indicar que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no cumplió con su obligación de entregar el inmueble vendido en el tiempo estipulado, verificándose el incumplimiento contractual. En base a esta comprobación, la corte a qua estableció la suma de RD\$500,000.00 a título de indemnización, lo cual, en aplicación del art. 1147 del Código Civil permite indemnizar por una falta contractual los daños morales ocasionados, como ocurrió en la especie, en donde se aprecio el daño basado en la perdida de oportunidad de José Alfredo Medina Mouriz de adquirir otro inmueble al mismo precio, por la indisponibilidad de los fondos que ya había pagado al vendedor, lo que a juicio de estas Salas Reunidas, contrario a lo argüido por la parte recurrente, esta razonable y debidamente motivado en relación al perjuicio causado.

13. En atención a las razones expuestas precedentemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que permiten ejercer su control casacional y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los aspectos y medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación intentado por Metro Country Club, S.A.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, Metro Country Club, S. A. solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el logro de esta pretensión, expone esencialmente los argumentos siguientes:

- *Violación al principio de legalidad:*

33. El principio de legalidad en forma general implica que todos los poderes públicos y los ciudadanos están sometidos a la ley, y que solo pueden hacer lo que esta permitido o no prohibido por las leyes. En la especie, implica que el juzgador debe emitir su decisión sobre la base de las reglas aplicables a la materia tratada y vigentes para los hechos examinados. En la especie, fue violado este principio al no utilizar correctamente la normativa aplicable, a la razón del artículo 1650.

34. En ese sentido, el artículo 1650 consagra lo siguiente: La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta.

35. Honorables Magistrados, la parte recurrida, el señor JOSE ALFREDO MEDINA, no cumplió con su obligación de pagar el precio total estipulado en el contrato de promesa de compra tal y como este establece en la demanda original, es decir, el recurrido, el señor JOSE ALFREDO MEDINA, incumplió su obligación contractual y aun así pretende que la parte recurrente, la entidad METRO COUNTRY CLUB, S.A., cumpla con su obligación.

36. Es necesario resaltar que únicamente se suscribió un contrato de promesa de compra toda vez que la parte recurrente, el señor JOSE ALFREDO MEDINA, no terminó de saldar el precio total del inmueble no fue suscrito un contrato definitivo de compra de inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...

41. *Partiendo de todo lo establecido ut supra, es evidente que ambas partes incurrieron en una inejecución contractual puesto que la parte recurrida, el señor JOSE ALFREDO MEDINA, siendo el interesado en adquirir el inmueble objeto del contrato de promesa de venta no completo el monto adeudado, lo que incurrió a que nunca se suscribiera el contrato definitivo de venta del inmueble y, por ende, la parte recurrente, la entidad METRO COUNTRY CLUB, S.A., justificadamente incumplió con su obligación contractual de entregar el inmueble.*

42. *Así las cosas, se evidencia que el tribunal no solo se apartó de la normativa vigente, sino que modificó la interpretación que hasta la fecha había realizado del texto legal sin explicar su razonamiento. Veamos.*

Violación al principio de correcta motivación de la sentencia.

43. *Como se observó en el apartado anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es constante al establecer la non adimpleti contractus como una excepción al cumplimiento de una obligación cuando una de las partes no cumple, sin embargo, sin explicar razones, decidió aparentemente variar su criterio en la decisión impugnada. Al margen de que tal variación es evidentemente contraria a la intención del legislador, el tribunal está en la obligación de explicar los motivos concretos por los cuales decide apartarse del precedente que había seguido hasta la fecha, lo cual no hizo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Basta con analizar la sentencia recurrida para confirmar que no cumple con los requisitos o estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. A saber:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamente sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y;*
- e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

45. La Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que en primer lugar, no responde con los medios de casación invocados por la parte recurrente, la entidad METRO COUNTRY CLUB, S.A., ni constan las razones por las cuales, en este caso concreto, se aplica un criterio distintivo al precedente establecido sobre la excepción de inejecución de una de las partes envueltas en una obligación contractual.

46. Resulta interesante subrayar que en virtud con los precedentes adoptados la inejecución de un contrato se puede justificar si una de las partes no cumple con su obligación, tal y como ocurrió en la especie, - reiteramos-, la parte recurrida, el señor JOSE ALFREDO MEDINA, incumplió con su obligación contractual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. La sentencia recurrida no expone de manera detallada los motivos por los cuales en el presente caso aplica un precedente distinto, apreciándose que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la mera enunciación genérica de principios, sin la debida subsunción de los mismos y sin precisar, para este caso, los fundamentos en que se sostenía.

48. Tal y como ha dicho este tribunal, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.

49. En definitiva, la sentencia civil núm. SCJ-SR-22-0043 dictada en fecha 1ero. De diciembre de 2022, por la Suprema Corte de Justicia no satisface los requisitos del mínimo motivacional establecidos por este honorable tribunal y adolece los requerimientos para una eficaz motivación, es decir, no contiene sustento argumentativo suficiente que justifique la decisión de rechazar el recurso de casación interpuesto por la exponente, la entidad METRO COUNTRY CLUB, S.A.

- *Violación al principio de seguridad jurídica*

50. El artículo 110 de la Constitución esboza lo siguiente: Artículo 110.- irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Como hemos anticipado, la Suprema vario su criterio adoptado de non adimpleti contractus y, por consiguiente, es evidente que la recurrente, la entidad METRO COUNTRY CLUB, S.A., tuvo un resultado distinto al razonablemente previsible.

52. Esto nos implica que el criterio jurisprudencia puede ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe estar motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio. El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, así como a la debida motivación.

...

57. Partiendo de esto, la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia viola el principio de seguridad jurídica toda vez que, admitió un criterio de la corte a-qua sin analizar que de conformidad con el precedente de excepción de ejecución contractual una de las partes puede no cumplir con su obligación hasta tanto la otra parte cumpla con la suya.

58. A tal efecto, al momento de emitir una decisión que se aleja de lo establecido en la normativa legal vigente y en los precedentes jurisdiccionales no solo incurre en una violación al principio de seguridad jurídica, sino que también vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

- *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. Todas las violaciones denunciadas se traducen igualmente en una vulneración al debido proceso y a la garantía de la tutela judicial efectiva que debería existir a favor de la exponente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, el señor José Alfredo Medina Mouriz, depositó su escrito de defensa en el centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual plantea, *de manera principal*, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por no cumplir con el plazo de los cinco (5) días de notificación para la interposición del recurso de revisión que establece el artículo 54 numeral 2 de la Ley 137-11 y, *de manera subsidiaria*, rechazar en todas sus partes en cuanto al fondo el referido recurso, con base en la argumentación que sigue:

POR CUANTO (10.1): A que, dando respuesta a los alegatos que anteceden, nuestra Suprema Corte de Justicia toma rigurosamente la forma en la que dicta cada una de sus decisiones emanadas, mas aun la sentencia que se pretende llevar a Revisión que fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que si bien se tiene en consideración esta sala esta compuesta por las tres salas de la Suprema Corte de Justicia, y es el órgano competente para conocer del segundo recurso de casación, con motivo de un envío realizado por cualquiera de las salas, cuando se relacione con el mismo punto.

Es decir, que este mismo asunto ha sido evaluado por varios grados de jurisdicción, de donde se han desprendido todas las decisiones mencionadas anteriormente en este escrito, en las cuales se puede observar que la parte ahora recurrente METRO COUNTRY CLUB,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., ha tenido múltiples chances de depositar pruebas, hacer escritos, dar a conocer alguna falta o incongruencia que tenga visto en cuanto a los procesos. Sin embargo, nunca se realizó algún llamamiento a la vulnerabilidad de sus derechos fundamentales ni mucho menos a una inconstitucionalidad por parte de algún Tribunal que se antecede en relación a este mismo asunto.

De igual forma, esta sentencia civil núm. SCJ-2022-0043, de fecha 1 de diciembre del 2022, fue dictada con todas las motivaciones de lugar, tomando y analizando la decisión que le antecede de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (de fecha 22 de enero del 2016, sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0046), para ver si la decisión fue correctamente tomada y no vulneró algún derecho de alguna de las partes o dejó sin explicación algún punto a considerar.

POR CUANTO (10.2): A que, considerado lo anterior esta claro que nuestra Suprema Corte de Justicia no le ha vulnerado ningún derecho a la parte recurrente, no le ha faltado en algún aspecto ni mucho menos dejó de evaluar cada punto del asunto que le constriñe, toda vez que estas Salas Reunidas han analizado el asunto como se puede ver en su numeral 13 de la sentencia civil núm. SCJ-2022-0043, de fecha 1 de diciembre del 2022.

...

POR CUANTO (11): A que, haciendo un examen a la sentencia civil núm. SCJ-2022-0043, de fecha 1 de diciembre del 2022, se puede observar que la misma ha sido debidamente motivada y no se ha limitado en nada en cuanto a enunciar algún criterio jurisprudencial como lo quiere plantear la parte recurrente METRO COUNTRY CLUB,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., en su recurso de revisión, y para ellos nos tomamos la libertad de transcribir el numeral 7 y 8 de la citada sentencia que textualmente dice...

...

POR CUANTO (12.1): En respuesta a lo anterior, es que, en efecto le correspondería al Tribunal Constitucional revisar toda decisión que evoque una violación al debido proceso o la falta a algún derecho fundamental que se llevara a cabo en una decisión del ultimo grado de jurisdicción como es la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, este no es el caso que nos atañe, ya que no se ha violentado en lo absoluto ninguna de las pretensiones del recurrente y para eso vamos a analizar la Tutela Judicial Efectiva e la Seguridad Jurídica y su supuesta violación que se ha mencionado.

...

POR CUANTO (13): A que, en la sentencia civil núm. SCJ-2022-0043, de fecha 1 de diciembre del 2022 que es objeto de recurso de revisión constitucional, se puede apreciar que los jueces dieron una respuesta jurídicamente fundada, acorde con el derecho de la tutela judicial efectiva sin indefensión, con los elementos de juicio que permiten conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión. A que es de considerar que el recurso de casación establece que sus funciones es establecer si el derecho fue bien o mal aplicado y no puede evaluar pruebas nuevas o pruebas que no fueron depositadas en el grado anterior. Cabe resaltar los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que establecen el Objeto de la Casación.

...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO (14.1): A que, luego de a ver analizado el precitado artículo, nos percatamos de que la parte recurrente METRO COUNTRY CLUB, S.A., no ha cumplido tácitamente con este artículo 54 numeral 2 de la ley 137-11, de notificar a las partes dentro del plazo de los 5 días contados a partir del depósito de su Escrito de Revisión Constitucional, dando lugar a la inadmisibilidad del recurso. Y es que, la parte recurrente ha depositado su escrito de revisión constitucional en fecha 23 de enero del año 2023, mediante número de ticket 2023-R0027066, dicho escrito debió de notificarse 5 días o antes del depósito, pero a lo largo de 7 días laborales no contaderos los fines de semana en fecha 1 de febrero del 2023, se notificó el acto 079/2023, de fecha 1 de febrero del 2023, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO (15): A que, realizando una defensa propia sobre la solicitud de revisión constitucional y suspensión en ejecución de sentencia, hay que tener en cuenta que posponer el cumplimiento de la decisión de la que ha sido beneficiada la parte demandada implica afectar su derecho a la tutela judicial efectiva, en lo que respecta a la ejecución de la sentencia en el menor tiempo posible y es precisamente por esta razón, en adición a la seguridad jurídica, que debe gozar quien dispone de una sentencia ejecutoria que tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, que la suspensión tiene un carácter excepcional que solo puede ser concedida bajo determinadas condiciones sujetas a verificación por parte de este tribunal, como son: que el daño ocasionado por la decisión no pueda ser reparado con compensaciones económicas; que se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir; que no sea una simple táctica que retrase la ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia y, por último, que no afecte derechos de terceros (TC/0077/16).

POR CUANTO (16): A que, esto en el caso de la especie no se trata de violación a ningún Derecho Fundamental ya que se trata de aspectos ordinarios en la materia, donde cada una de las partes tuvo la oportunidad de presentarse ante diversos grados de jurisdicción innumerable veces.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 81, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 026-03-2016-SSEN-0046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la Sentencia núm. 97-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia Civil núm. 1023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional el tres (3) de febrero de dos mil once (2011).
6. Copia del Acto núm. 2645/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte² el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
7. Copia del Acto núm. 2646/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte³ el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
8. Copia del Acto núm. 1955-2022, instrumentado por la ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía⁴ el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
9. Copia del Acto núm. 1957-2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía⁵ el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
10. Copia del Acto núm. 178/2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia⁶ el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
11. Copia del Acto núm. 079-2023, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez⁷ el primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

² Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁶ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia del Acto núm. 09/2023, instrumentado por el ministerial Guillermo Aquino Núñez⁸ el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).
13. Copia del memorándum, Oficio núm. SGRT-1632, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
14. Instancia que contiene el recurso de revisión decisión jurisdiccional depositada por Metro Country Club, S.A., ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).
15. Escrito de defensa depositado por José Alfredo Medina Mouriz ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, debidamente recibido el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con motivo a la demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor José Alfredo Medina Mouriz en contra de Metro Country Club, S. A., teniendo como objeto el contrato de opción de compraventa de un apartamento del Condominio Las Olas, a ser levantado en el municipio Los Llanos, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, sobre la parcela núm. 211-Ref-E del distrito catastral 6/1 de Juan Dolio, por el monto de trescientos diecisiete mil dólares estadounidenses con

⁸ Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 centavos (\$317,000.00), del veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007). Inicialmente se suscribió un contrato donde se acordó la entrega del inmueble en un plazo de veinticuatro (24) meses contados al momento de iniciar la construcción, pero luego fue modificado para realizar la entrega en un plazo de treinta (30) meses.

Posteriormente, específicamente los días diez (10) de mayo y siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor José Alfredo Medina Mouriz pagó doscientos ochenta y cinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$285,300.00) por concepto de pago de la compra del inmueble. Sin embargo, al señor José Alfredo Medina Mouriz no pagó el total de la suma acordada, hasta tanto Metro Country Club, S. A., le entregara el inmueble en cuestión.

En este sentido, para conocer de la referida demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la declaró inadmisibile por entender que el señor José Alfredo Medina Mouriz carecía de calidad para accionar, ya que los contratos depositados fueron suscritos por el señor Pepín Medina. Dicha decisión fue adoptada mediante la Sentencia Civil núm. 1023, dictada el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010).

Inconforme, el señor José Alfredo Medina Mouriz interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que lo acogió, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en cuanto al fondo por insuficiencia probatoria, mediante la Sentencia núm. 97-2012, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012).

Insatisfecho con dicha decisión, el señor José Alfredo Medina Mouriz interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, casó la decisión recurrida

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 81, dictada veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho tribunal de envío acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alfredo Medina Mouriz, revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda en rescisión de contrato y ordenó a Metro Country Club, S. A. devolver doscientos ochenta y cinco mil trescientos dólares (\$285,300.00) y al pago quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a favor del señor José Alfredo Medina Mouriz (Pepín Medina) como justa reparación de daños y perjuicios ocasionados.

En desacuerdo con dicho fallo, Metro Country Club, S. A. interpuso un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia SCJ-SR-22-0043, del uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Este último fallo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.⁹ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹⁰

9.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión. Aunado a lo anterior, estableció que las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15,¹¹ TC/0652/16¹² y TC/0095/21¹³).

⁹ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue:

Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

¹⁰ Sentencia TC/0247/16.

¹¹ Del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

¹² Del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

¹³ Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que no existe constancia de que la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043 haya sido notificada a la parte hoy recurrente, razón social Metro Country Club, S.A., en su domicilio como lo dictaminan las Sentencias TC/0109/24¹⁴ y TC/0163/24,¹⁵ sino que fue notificada al domicilio de los representantes legales mediante el Acto núm. 2645/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte¹⁶ el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). De acuerdo con lo anterior, ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en su perjuicio, es decir, siempre estuvo abierto.¹⁷ En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

9.4. En su escrito de defensa, el señor José Alfredo Medina Mouriz plantea un medio de inadmisión consistente en que Metro Country Club, S. A. no cumplió con notificar a las partes, dentro del plazo de los cinco (5) días, el depósito del recurso de revisión constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 numeral 2 de la Ley núm. 137-11. Alega que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) y que fue notificado el uno (1) de febrero de dos veintitrés (2023), contados siete (7) días laborables.

9.5. En este sentido, el artículo 54, numeral 2, de la Ley núm. 137-11 establece: *El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante sentencia recurrida, un lazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.* Conforme a la transcripción anterior, el citado artículo no establece como medio de inadmisión la falta de notificación del recurso de revisión constitucional dentro del plazo de los cinco (5) días, sino

¹⁴ Del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁵ Del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁶ Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁷ Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dispone debe ser notificado en un plazo no mayor de cinco días. Así las cosas, hemos verificado que el depósito del recurso fue el día lunes veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), seguido a contar martes veinticuatro (24), miércoles veinticinco (25), el jueves veintiséis (26), día de fiesta por el feriado del natalicio Juan Pablo Duarte Díez, movilizado para el lunes treinta (30); seguimos contabilizando: sábado veintiocho (28) y domingo veintinueve (29) fueron días no laborables; el lunes treinta (30), día de fiesta; martes treinta y uno (31) y miércoles uno (1) de febrero, haciendo un total de cinco (5) días contabilizados laborables, ya que debe considerarse plazo franco¹⁸ tomando en cuenta que no se computa el primer día de la notificación o depósito del recurso, ni el último día del plazo, el recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida dentro de dicho plazo.

9.6. Al respecto, el señor José Alfredo Medina Mouriz también reconoce haber recibido la notificación de la instancia contentiva del recurso, por lo que no fueron vulnerados derechos fundamentales, y depositó su escrito de defensa en el tiempo establecido por la ley, por lo que se rechaza el medio de inadmisión analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.7. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹⁹ con

¹⁸ Plazo franco: periodo de tiempo en el que se excluyen tanto el día de inicio como el día de finalización al momento de calcular la duración del plazo. Sentencia TC/0127/18, del 17 de julio de 2018.

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14 del veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

¹⁹ En ese sentido: Sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277²⁰ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.8. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

²⁰ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.9. Como puede advertirse, Metro Country Club, S.A., fundamenta el recurso de revisión en el citado artículo 53. La parte recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043 incurrió en: 1) falta de motivación al no establecer los motivos fundados para justificar el rechazo del recurso de casación, 2) vulneración al principio de legalidad, principio de seguridad jurídica, y 3) violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9.10. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3. a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, del uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Este fallo fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2016-SSSEN-0046, ya descrita.

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En este tenor, Metro Country Club S. A. tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, a la parte recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa; por tanto, estimamos que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18,²¹ el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.12. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; por otro, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fueron las Salas Reunidas Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,²² de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina

²¹ Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

²² En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causales de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al principio de legalidad, principio de seguridad jurídica, y la debida motivación de las decisiones judiciales. En este caso particular, la parte recurrente hace mención de la relevancia constitucional de su recurso, sin motivación alguna; sin embargo, eso no impide que este colegiado deduzca que este requisito se encuentra satisfecho (Sentencia TC/0205/13).²³ De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente (Metro Country Club, S. A.) en el escrito introductorio de su recurso, razón por la cual se encuentra satisfecho ese requisito.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043 (que es una decisión firme), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, se ha comprobado que, ante esta sede constitucional, el recurrente alega que en su perjuicio que el tribunal *a quo* incurrió en: 1) falta de motivación al no establecer los motivos fundados para justificar el rechazo del recurso de casación, 2) vulneración al principio de

²³ Ver Sentencia TC/0205/13, el Tribunal Constitucional estableció: «[...] puede evaluar la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales».

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad y principio de seguridad jurídica, y 3) violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17²⁴:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales**²⁵. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

10.3. En correspondencia con lo anterior, esta corporación constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido sólida respecto a esta imposibilidad, sobre todo cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a

²⁴Del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

²⁵ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la normativa aplicable a la especie,²⁶ es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21,²⁷ en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.***²⁸

Las transcripciones que anteceden obedecen a que Country Club, S. A. plantea como motivo de revisión cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan al alcance del Tribunal Constitucional. Como se verifica en los argumentos contenidos en el epígrafe 4 de la presente sentencia, cuestiona que la corte de casación rechazara su recurso «cuando el señor José Alfredo Medina Mouriz no cumplió con su obligación de pagar el precio total del inmueble estipulado en el contrato de promesa de compra como lo establece la demanda originaria y pretende que la razón social Metro Country

²⁶ La Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)

²⁷ Del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

²⁸ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Club, S.A., cumpla con la obligación, sin el saldar el precio total del inmueble». Estas son cuestiones de legalidad que fueron controvertidas en las etapas del proceso correspondientes y en los tribunales ordinarios competentes. Por este motivo, se destaca el impedimento de este colegiado de referirse a tales pretensiones por ser puramente de legalidad y fácticas que escapan al recurso de revisión.

La cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por esta sede constitucional es verificar si la forma de actuar de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en: 1) falta de motivación al no establecer los motivos fundados para justificar el rechazo del recurso de casación, 2) vulneración al principio de legalidad, principio de seguridad jurídica, y 3) violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Vulneración al principio de legalidad y principio de seguridad jurídica

a. La parte recurrente, Metro Country Club, S. A., alega que fueron vulnerados los principios de legalidad y seguridad jurídica al considerar como válido que

el señor José Alfredo Medina Mouriz incumplió con su obligación contractual de pagar el monto total del inmueble y pretender que la parte recurrente Metro Country Club, SA., cumpla con su obligación, es decir ambas partes incurrieron en una inejecución contractual incumpliendo con las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa del inmueble, apartándose de la norma vigente, modificando la interpretación que hasta la fecha había realizado sobre el texto legal (refiriéndose a la excepción adimpleti contractus) sin explicar su razonamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la página 8, numeral 9, estableció que

la ahora recurrente había incurrido en una falta, ya que no demostró haber cumplido con la obligación contractual por ella asumida frente al demandante primigenio, de entregar el apartamento objeto del contrato en el plazo acordado por las partes, ni causa alguna que justifique dicho incumplimiento, razón por la cual dispuso la resolución del referido contrato y condenó al pago de una indemnización por los daños y perjuicios experimentados por el ahora recurrido principal.

c. En relación con la alegación de la vulneración al derecho del principio de legalidad y seguridad jurídica por la parte hoy recurrente en revisión, este tribunal considera oportuno señalar que el artículo 7²⁹ de la Constitución establece que «República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho»; asimismo, el artículo 8³⁰ de la carta magna hace referencia a la función esencial del Estado dominicano, recayendo en la protección efectiva de los derechos de la persona dentro de un marco.

d. Ahora bien, este tribunal, analizando la sentencia recurrida y el alegato relativo a que hubo violación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se refiere a

...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo

²⁹ Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

³⁰ Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013))].

e. Este tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que la Constitución dominicana —en relación con el principio de legalidad, principio que está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica— consigna en el artículo 40, numerales 13 y 15, lo siguiente: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.*

f. Esta sede constitucional reitera que no es competente para resolver cuestiones de mera legalidad, sino que su función principal es el control de la constitucionalidad de las normas y actos de los poderes públicos. Sin embargo, este motivo de la alegada vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica, respecto al uso de la *excepción adimpleti contractus*,³¹ fue respondido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y ha constatado que no cambiaron su criterio, sino que Metro Country Club, S. A. no explicó la razón por la cual se retardó e incumplió con la entrega del apartamento en la fecha acordada, situación que dio inicio a la demanda en rescisión de contrato e indemnización en daños y perjuicios, lo que conllevó al rechazo de su recurso de casación, por lo que procede el rechazo de estos motivos.

Violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva

³¹ Sobre la excepción non adimpleti contractus, huelga decir que esta se produce cuando entre las partes existen obligaciones recíprocas en donde una no puede ser cumplida sin el cumplimiento previo de la otra, estableciendo la jurisprudencia que “los jueces del fondo aprecian soberanamente si la inexecución alegada justifica la inexecución de quien invoca la excepción. Sentencia SCJ Primera Sala, núm. 7, 2 de julio de 2003.

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente solo alega *que todas las violaciones denunciadas se traducen igualmente en una vulneración al debido proceso y a la garantía de la tutela judicial efectiva que debería existir a su favor.*

b. Este tribunal constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0489/15³² que:

8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducir en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad

³² Del diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

c. Debemos destacar que en diferentes ocasiones esta sede constitucional se ha referido puntalmente al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Específicamente, en la Sentencia TC/0331/14³³ (reiterada mediante las sentencias TC/0079/17³⁴ y TC/0038/22³⁵) estableció:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)

d. Debemos puntualizar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia respondieron en su fallo el motivo planteado por el recurrente, Metro Country Club, S.A., estableciendo:

12. Esta Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada expuso los hechos y circunstancias que le permitieron evaluar los daños sufridos por el actual recurrido en casación, al indicar que la recurrente no cumplió con su obligación de entregar el inmueble vendido en el tiempo estipulado, verificándose el incumplimiento contractual. En

³³ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

³⁴ Del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

³⁵ TC/0038/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base a esta comprobación, la corte a qua estableció la suma de RD\$500,000.00 a título de indemnización, lo cual, en aplicación del art. 1147 del Código Civil permite indemnizar por una falta contractual los daños morales ocasionados, como ocurrió en la especie, en donde se apreció el daño basado en la pérdida de oportunidad de José Alfredo Medina Mouriz de adquirir otro inmueble al mismo precio, por la indisponibilidad de los fondos que ya había pagado al vendedor, lo que a juicio de estas Salas Reunidas, contrario a lo argüido por la parte recurrente, esta razonable y debidamente motivado en relación al perjuicio causado.

e. De acuerdo con lo anterior, y contrario a lo argumentado por el recurrente, este tribunal ha verificado que el hecho de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no acogiera el recurso de casación no implica una vulneración a sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sino que corresponde a una actuación de dicho tribunal dentro de sus competencias y atribuciones. Asimismo, no se evidencia violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que se permitió la participación de las partes en condiciones justas y razonables, y a la luz de las normas procesales. De acuerdo con lo anterior, procede rechazar el presente motivo.

Falta de motivación al no establecer los motivos fundados para justificar el rechazo del recurso de casación

a. El recurrente también alega que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación al no establecer los motivos fundados para justificar el rechazo del recurso de casación. Para la correcta evaluación de este alegato resulta necesario someter dicho fallo al *test* de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13, aun cuando la recurrente expresamente no lo haya solicitado. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional estableció en dicha sentencia (acápito 9, literal *D*) los parámetros generales siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*³⁶

En este contexto, el Tribunal Constitucional comprobó que la aludida sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), precisa lo siguiente:

1) Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En efecto, en la recurrida sentencia núm. SCJ-SR-22-0043 fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente en casación, Metro Country Club, S. A., y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* constató por qué el recurso de casación fue rechazado. De esto resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados

³⁶ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la decisión adoptada por la referida sentencia. Así las cosas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estableció:

7. En lo referente al primer alegato en el que la recurrente señala que la alzada dejó de ponderar elementos de pruebas esenciales para el proceso; dicha parte no indica cuales documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte a qua, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, criterio compartido por estas Salas Reunidas, que los jueces del fondo al examinar los documentos que se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

8. En la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En síntesis, la sentencia impugnada establece los fundamentos por los cuales rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, indicando que los motivos fueron respondidos por la corte de apelación siendo suficientes, claros y precisos al indicar que no cumplió con su obligación de entregar el inmueble vendido en el tiempo estipulado al señor José Alfredo Medina Mouriz, verificándose el incumplimiento contractual de la razón social Metro Country Club, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*³⁷ Es decir, la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043 presenta los fundamentos justificativos para validar el fallo adoptado por el tribunal de alzada, al desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente. En efecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia determinó:

9. En cuanto a los demás alegatos planteados por la parte recurrente sobre la indemnización impuesta, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo denunciado, la corte a qua valoró el conjunto de pruebas que le fueron sometidas a su consideración, las cuales están detalladas una por una en los numerales 7 a 13 y 18 de su decisión, pruebas que le permitieron comprobar que en efecto, la hora recurrente había incurrido en una falta, ya que no demostró haber cumplido con la obligación contractual por ella asumida frente al demandante primigenio, de entregar el apartamento objeto del contrato en el plazo acordado por las partes, ni causa alguna que justifique dicho incumplimiento, razón por la cual dispuso la resolución del referido contrato y condenó al pago de una indemnización por los daños y perjuicios experimentados por el ahora recurrido principal.

10. Cabe destacar que la corte a qua para fijar la indemnización impuesta, que según la entidad recurrente es irrazonable, excesiva y carente de motivo que la justifique, la sentencia impugnada pone en evidencia que se fundamentó en los motivos siguientes: que la parte recurrente solicita que se condene a la entidad Metro Country Club, S.A., al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 a título de indemnización de daños y perjuicios por el percibidos, debido al incumplimiento del

³⁷ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de promesa de compraventa. Que en la especie se trata de una falta que nace como consecuencia directa de la relación contractual, en ese sentido para que se configure la responsabilidad civil contractual es preciso que existan las siguientes condiciones: a) la existencia de un contrato valido; b) que dicho contrato haya sido suscrito entre el autor del daño y la víctima; c) un daño causado como consecuencia del incumplimiento y/o inejecución del del contrato; y d) un vínculo causa entre el daño y el incumplimiento contractual, situación que ha quedado evidentemente demostrada por el escenario de los hechos planteados; que el artículo 142 del Código Civil, dispone que: “Toda obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudos...”, indicando el artículo 1149 del mismo código que “los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que se hubiese privado”, en ese sentido, probada la existencia del contrato, que una de las partes ha incumplido con lo pactado y que tal hecho ha causado perjuicios, procede condenar a la entidad Metro Country Club, S.A., a favor del señor José Alfredo Medina Mouriz, al haber la primera no cumplido con la entrega del inmueble en cuestión en el plazo convenido, además de que esto le impidió poder adquirir otro inmueble de manera regular, y haber perdido la oportunidad de adquirir un apartamento al precio que pactó en el momento del contrato no poder hacerlo en los momentos actuales con igual suma de dinero por la devaluación de la monda experimentada con el paso del tiempo, al pago de una indemnización acorde a los hechos de la causa. Que el artículo 1147 del Código Civil Dominicano reza: “El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.

3) *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis, como el recurso de casación en cuestión fue rechazado por las razones ya expuestas, al constatar que la corte comprobó que en el caso el conjunto de pruebas aportadas como sustento en la demanda en rescisión de contrato e indemnización en daños y perjuicios fueron suficientes para retener la responsabilidad civil de Metro Country Club, S. A., al quedar evidenciado de forma incuestionable el incumplimiento de la obligación contractual suscrita, en perjuicio del señor José Alfredo Medina Mouriz.

4) *Evita la mera enunciación genérica de principios.*³⁸ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión. También, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Esto se comprueba porque contrario a lo alegado por Metro Country Club, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo de su recurso al constatar que la motivación de la sentencia recurrida en casación ofreció motivos suficientes, claros y precisos al quedar demostrado el incumplimiento de la obligación contractual de la entrega del inmueble al señor José Alfredo Medina Mouriz.

³⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión». ³⁹ En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.4. En virtud de lo anterior y en atención a las razones indicadas, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo, observando las normas aplicables a la especie, salvaguardando los derechos fundamentales del recurrente.

10.5. En este orden de ideas, se constata que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron correctamente motivando que, al examinar la sentencia impugnada fueron suficientes los motivos para retener la responsabilidad civil, de la parte recurrente razón social Metro Country Club, S. A., rechazando el recurso de casación interpuesto, por lo que no incurrió en la vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Así mismo, ni omitió referirse a ningún pedimento realizado por el recurrente, respetando los precedentes de esta sede constitucional, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida.

³⁹ Numeral 10, literal «k», pp. 14-15.

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A. contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Metro Country Club S. A., a la parte recurrida José Alfredo Medina Mouriz.

Expediente núm. TC-04-2025-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Metro Country Club, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-0043, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria